



## Resolución de Dirección General

Lima, 17 de febrero de 2022

### VISTO:

El Informe N° 0019-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MADH, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente CUT N° 31383-2020, que contiene la solicitud presentada por el representante legal de la empresa AVO PERU S.A.C., sobre la evaluación a la 2da Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (2MPAMA) del Fundo AVO; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia Sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria;

Que, asimismo, el literal d) del artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de la invocada Resolución Ministerial, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, "(...) la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...)";

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 111 del invocado Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y como tal, es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; y establece que los Titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre otros, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA);

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que “(...) los instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, por lo tanto las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y en el Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones (...)”;

Que, el artículo 40 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, señala que “Los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales.

Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:

- *Declaración Ambiental de Actividades en Curso - (DAAC): cuando no generen impactos ambientales negativos significativos.*
- *Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (PAMA): cuando generen impactos ambientales negativos significativos.”*

Que, en virtud a lo señalado en el párrafo anterior, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), constituye un instrumento de gestión ambiental complementario al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), regulado en el marco jurídico vigente del Sector Agricultura y Riego, el cual si bien no tiene carácter preventivo, su utilización asegura el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes para las actividades en curso; lo elaboran los titulares de actividades en curso que generan impactos ambientales negativos significativos, conforme lo determina la autoridad ambiental competente del sector;

Que, el literal b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que se sujetan al proceso de evaluación ambiental las modificaciones, ampliaciones o diversificaciones de los proyectos, siempre que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el MINAM o la Autoridad Competente que corresponda;

Que, el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), prescribe que: “de conformidad con el Principio de Indivisibilidad previsto en el artículo 3, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de diversión constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia”.



## Resolución de Dirección General

Lima, 17 de febrero de 2022

Que, el artículo 28 del Reglamento acotado, precisa que *“(...) la modificación del estudio Ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la certificación ambiental”*.

Que, el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, dispone que: *“Los proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agrario, así como sus respectivas ampliaciones, modificaciones, diversificación o relocalización, están sujetos a la evaluación del instrumento de gestión ambiental que establezca el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que se encuentran establecidas en otras normas específicas”*;

Que, el artículo 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, señala que *“Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del sector agrario está obligado a: (...) 16. “Informar de cambios y/o modificaciones del proyecto o actividad al que se le otorgó la certificación ambiental”*;

Que, si bien no se cuenta con norma legal que regule el procedimiento de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA), en el sector agrario y de riego, empero, ello no es óbice, para que la autoridad ambiental competente no pueda resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencias de sus fuentes; en cuyos casos, se acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en la Ley; o en su defecto, en otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, consecuentemente, corresponde invocar la aplicación supletoria de las normas generales del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA);

Que, bajo ese contexto, nos encontramos ante una actividad en curso que obtuvo la aprobación de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), en cuyo caso, es pertinente aplicar el principio de indivisibilidad, recogido en el literal a) del artículo 3 de dicho

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y el criterio de modificación del instrumento de gestión ambiental, estipulado en el artículo 28 del mismo cuerpo normativo;

Que, por Resolución de Dirección General N° 431-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 29 de agosto de 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Fondo AVO de la empresa AVO PERU S.A.C.;

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 301-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 28 de agosto de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, aprobó la 1era Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del Fondo AVO, de titularidad de la empresa AVO PERU S.A.C.;

Que, mediante Carta N° 297-2020/ADM, ingresada el 13 de noviembre de 2020, el representante legal de la empresa AVO PERU S.A.C., solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la evaluación de la 2da Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fondo AVO, ubicado en distrito de Chao, provincia de Viru, departamento de La Libertad, la misma que, tiene como objetivo describir la existencia de componentes a implementarse, con posterioridad a la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, e identificar y evaluar los aspectos e impactos ambientales, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG;

Que, mediante Oficio N° 0794-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 20 de noviembre de 2020, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua opinión técnica a la citada 2da Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental;

Que, mediante Oficio N° 2273-2020-ANA-DCERH, ingresado el 21 de diciembre de 2020, la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Informe Técnico N° 1568-2020-ANA-DCERH, el cual contiene tres (03) observaciones a la 2da Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fondo AVO;

Que, mediante el Informe Técnico N° 061-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-DERN-RPH, de fecha 22 de enero de 2021, el Área Temática de Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales y Cambio Climático de la DGAAA del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Análisis cartográfico de superposición del proyecto agrario con instrumento de gestión ambiental en evaluación con las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Ordenamiento Forestal, Concesiones Forestales y Ecosistemas Frágiles y Bosques Secos, concluyendo que no presenta superposición con Áreas Naturales Protegidas por el Estado, ni con Zona de Amortiguamiento, establecidas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado ( SERNANP); como tampoco presenta superposición con las áreas del Ordenamiento Forestal, Concesiones Forestales, Bosques de Producción Permanente, Ecosistemas Frágiles o Bosques Secos del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR);

Que, mediante Carta N° 0064-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 25 de enero de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remitió a la empresa AVO PERU S.A.C., la Observación Técnica N° 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-



## Resolución de Dirección General

Lima, 17 de febrero de 2022

MADH, conteniendo veinte (20) observaciones formuladas a la 2da Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo AVO;

Que, mediante Carta N° 0013-2021/ADM, ingresada con fecha 01 de febrero de 2021, la empresa AVO PERU S.A.C. solicitó a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego un plazo de diez (10) días adicionales para presentar la subsanación de observaciones de la 2da Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo AVO;

Que, mediante Carta N° 0119-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 08 de febrero de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, otorgó a la empresa AVO PERU S.A.C. un plazo adicional para remitir la subsanación de observaciones a la Modificación del PAMA;

Que, mediante Carta N° 063-2021/ASM, ingresada con fecha 23 de febrero de 2021, la empresa AVO PERU S.A.C. remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego la subsanación de observaciones a la 2da Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo AVO;

Que, mediante Oficio N° 0269-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 30 de marzo de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remitió a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua la subsanación de observaciones formuladas a la 2da Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo AVO, con la finalidad de emitir la respectiva Opinión Técnica;

Que, con Oficio N° 1375-2021-ANA-DCERH, ingresado con fecha 11 de agosto de 2021, la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Informe Técnico N° 149-2021-ANA-DCERH/MSS, en el cual emite Opinión Favorable en el ámbito de su competencia de la citada 2da Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo AVO;

Que, mediante Carta N° 222-2021/ADM, ingresada con fecha 27 de septiembre de 2021, la empresa AVO PERU S.A.C. remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, información complementaria de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo AVO;

Que, mediante Carta N° 0401-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 13 de octubre de 2021, la DGAAA del MIDAGRI, le solicita al Titular presentar su Informe de Sitios Contaminados a la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales y Cambio Climático – DERNCC, ya que dicho procedimiento administrativo, se encuentra actualmente dentro funciones;

Que, mediante Carta N° 244-2021/ADM, de fecha 22 de octubre de 2021, el Titular remitió a la DERNCC de la DGAAA del MIDAGRI, el Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC) de la unidad productiva Fundo Avo, para su evaluación;

Que, mediante Carta N° 0017-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 12 de enero de 2022, la DGAAA del MIDAGRI, solicitó al Titular la subsanación de observaciones referidas a la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor existente en el ámbito geográfico del Fundo AVO;

Que, mediante Carta N° 015-GG-2022, ingresada con fecha 14 de febrero de 2022, el Titular remitió a la DGAA de la DGAAA del MIDAGRI, información complementaria, referida a la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo AVO;

Que, considerando los principios consagrados en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los mismos que tienen como finalidad la protección del ambiente bajo un enfoque de desarrollo sostenible de las actividades realizadas por el hombre, es que corresponde evaluar la solicitud de la 2da Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo AVO, de titularidad de la empresa AVO PERU S.A.C., ubicado en distrito de Chao, provincia de Viru, departamento de La Libertad, estableciendo medidas de manejo ambiental que permitan mitigar el impacto de dichas actividades a ejecutarse (Modificación del área bruta y neta del Fundo Avo, al incluir dentro del proyecto agrícola, las áreas del Lote 2A- 2 (Sector Ensueño 4), el Sub lote 2A (1)-C, y 5.04 Ha. del predio APSA II – Sub Lote C, incremento de áreas de cultivo, al incluir el sector ensueño 4, así como áreas de cultivos proyectados en los otros sectores, construcción de Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), comedores y servicios higiénicos (SSH) en el sector ensueño 4, dos (2) pozos tubulares en el sector ensueño 4, una planta de ósmosis en el sector ensueño 4 (de corresponder), dos (2) casetas de filtrado en los sectores ensueño 3 y 5, dos (2) reservorios de 35,000 m<sup>3</sup> en el sector ensueño 4, dos (2) floculadores y pediluvios y maniluvios en las garitas de ingreso y la reubicación del taller de mantenimiento), en aras de salvaguardar el ambiente;

Que, evaluado la documentación presentada por la empresa AVO PERU S.A.C., la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, en el marco de sus funciones asignadas en el literal d) del artículo 111 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, elaboró el Informe N° 0019-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-MADH, en el cual se recomienda aprobar la solicitud de la 2da Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo AVO, a efectos de que la gestión ambiental del Complejo Agroindustrial cuente con medidas de manejo ambiental correspondientes a los impactos que generen, con la finalidad de mitigar y evitar la degradación del ambiente en observancia del Principio de Prevención establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente;

Que, de otro lado, respecto a la responsabilidad ambiental del titular, el artículo 66 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, señala que “ (...) el titular de la actividad es responsable por las emisiones,



Firmado digitalmente por:  
ASTUCURI BAQUERIZO Wendy  
Cristina FAU 20131372931 soft  
Motivo: Por encargo  
Fecha: 18/02/2022 09:43:32-0500



Firmado digitalmente por TUCTO  
LEANDRO Christian Alexander FAU  
20131372931 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 18.02.2022 11:56:21 -05:00



Firmado digitalmente por:  
VALER CERNA Karla Monica  
FAU 20131372931 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/02/2022 19:06:55-0500



## Resolución de Dirección General

Lima, 17 de febrero de 2022

*efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos (...)*;

Que, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante Informe N° 0019-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MADH, concluyó que, la empresa AVO PERU S.A.C., ha cumplido con presentar la documentación correspondiente a la 2da Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo AVO; la misma que, fue evaluada de conformidad con el numeral 16 del artículo 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG;

Que, la empresa AVO PERU S.A.C., en su condición de Titular de la actividad en curso, se encuentra obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la 2da Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo AVO; así como las obligaciones descritas en el numeral IV del Informe N° 0019-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-MADH, compromisos y obligaciones sujetos a las acciones de supervisión y fiscalización por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en cumplimiento con lo dispuesto, en la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD, que determina la asunción de las funciones antes mencionadas, a partir del 04 de mayo de 2019;

Que, estando el Informe N° 0019-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-MADH, debidamente visado por la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el mismo que, forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto

Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Resolución Ministerial N°157-2011-MINAM, que aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y sus modificatorias; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- APROBAR** la 2da Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo AVO, ubicada en el distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, de titularidad de la empresa AVO PERU S.A.C., por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La empresa AVO PERU S.A.C., en calidad de Titular de la actividad en curso, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la 2da Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo AVO, así como en las obligaciones descritas en el numeral IV del Informe N° 0019-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-MADH, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** La aprobación de la 2da Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo AVO, no exceptúa al Titular, de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional o local.

**Artículo 4.- PRECISAR** que la presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.-** Notificar, conforme a Ley, la presente Resolución y el Informe N° 0019-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-MADH, al Titular y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:  
ASTUCURI BAQUERIZO Wendy  
Cristina FAU 20131372931 soft  
Motivo: Por encargo  
Fecha: 18/02/2022 09:44:05-0500

**Karla Mónica Valer Cerna**

Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios



Firmado digitalmente por TUCTO  
LEANDRO Christian Alexander FAU  
20131372931 soft  
Motivo: Soy Vº Bº  
Fecha: 18.02.2022 11:57:07 -05:00



Firmado digitalmente por:  
VALER CERNA Karla Monica  
FAU 20131372931 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/02/2022 10:09:21-0500